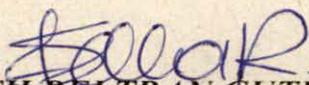


69
CA

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201200146-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

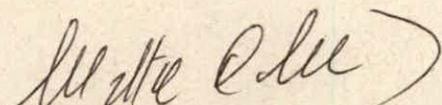

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la comunicación dirigida a la señora TULIA URREA fue enviada a una dirección diferente a la aportada por la abogada MONICA RODRIGUEZ MORENO en su memorial visible a folio 11, se dispone que la Secretaria realice el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE.

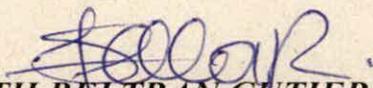

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u>	
Del <u>9 Feb 2018.</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500405-00. Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

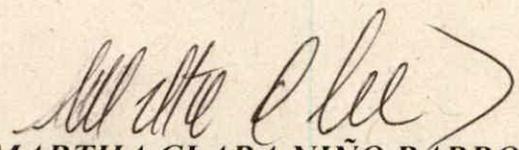

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no fuera posible notificar al abogado JUAN MANUEL BLANCO de su designación como curador del demandado FERNANDO TORRES BARRIENTOS, se le releva del cargo y en su defecto se **DESIGNA** al abogado **JHON CORREA RESTREPO**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por lo tanto deberá concurrir a aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

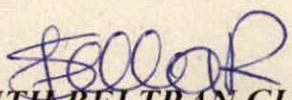
por ESTADO No. 025

Del 9 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P
INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500595-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

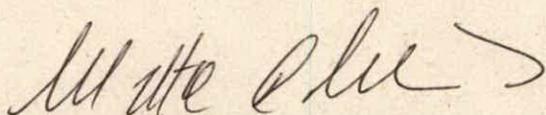

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 318 del CPC y no sin antes poner de presente las implicaciones por información falsa de que trata el art. 319 ibídem se dispone **EMPLAZAR** a los demandados **STELLA MURCIA MURCIA, ROSALBA MURCIA MURCIA, DORIS MURCIA MURCIA, ALBA LUZ MURCIA MURCIA y VIVIANA MURCIA FLOREZ.** En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**.

NOTIFIQUESE,



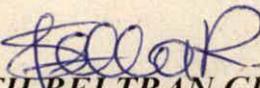
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> Del <u>9 feb 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

c6p
c1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700059-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

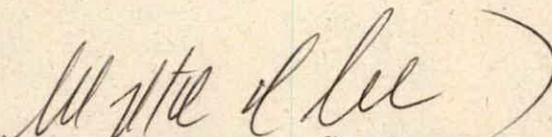

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

No se da trámite a la liquidación presentada por la señora ANDREA MARLIBIA DIAZ DIAZ como quiera que carece del derecho de postulación, en consecuencia deberá hacerlo por conducto de apoderado.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 025

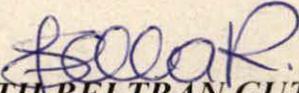
Del 9 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
91

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700059-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

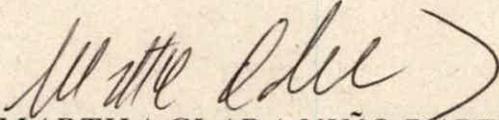
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para lo que estime pertinente.

REQUIERASE a la demandante para que informe a través de apoderado si dio trámite al oficio 1042 del 12 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 025

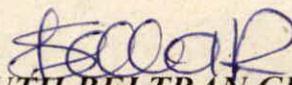
Del 9 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66
c2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700414-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

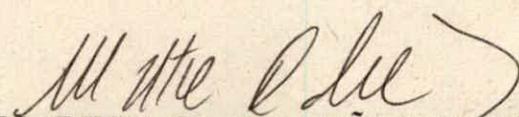
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no fuera posible notificar al abogado GUILLERMO CALDERON de su designación como defensor de oficio de la demandante GLORIA AMPARO CABRERA HERRERA, se le releva del cargo y en su defecto se **DESIGNA** al abogado **PEDRO PABLO CRUZ VIDAL**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por lo tanto deberá concurrir a aceptar el cargo.

Comuníquesele esta decisión a la señora GLORIA AMPARO CABRERA HERRERA para que contacte al abogado designado, en forma inmediata, toda vez que deberá presentar la demanda dentro del término de cinco (5) días, transcurridos a partir de la notificación de ésta providencia. Por Secretaría envíese comunicación a su lugar de residencia.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u>	
Del <u>9 feb 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

cop

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00521-00. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40 % del salario mensual y primas semestrales y de navidad que percibe el demandado **CESAR TULIO AGUIRRE HERNANDEZ** en calidad de empleado de la empresa **NEBLINAS AGUA PURA**.

La medida anterior se limita hasta la suma de \$ 7'000.000=.

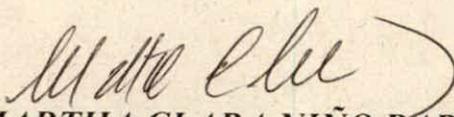
Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

Previo a estudiar la posibilidad de ordenar el descuento de la cuota alimentaria, se dispone Oficiar a la empresa **NEBLINAS AGUA PURA** para que certifique cuánto gana mensualmente como salario y por primas legales y extralegales, el demandado **CESAR TULIO AGUIRRE HERNANDEZ** en su calidad de empleado de esa entidad.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y reunidos como se encuentran los requisitos, se dispone conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

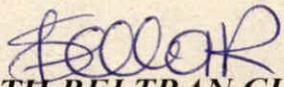

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>025</u> del	
<u>9 feb 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69.

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120170052100.
Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **CESAR TULIO AGUIRRE HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de Puerto Gaitán y en favor de las menores **DANNA SOFIA** y **MARIA SALOME AGUIRRE ALARCÓN** representadas legalmente por su progenitora **SONIA ALARCON CASTAÑEDA**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.485.650.00)**, que corresponde al valor global de los saldos de vestuario y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de aquellas, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

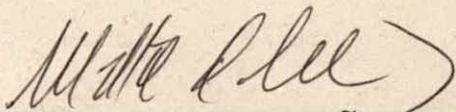
De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



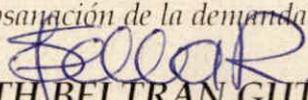
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>025</u> de <u>9 feb 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  Secretaria	

CSP.
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170053000. Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el apoderado de la demandante no efectuó las correcciones de aquella tal como se le había indicado, pues si se trata de fijar la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre, el proceso es de custodia y cuidado personal, no obstante no sería necesario porque mediante acta visible a folios 6 al 10 ya fue establecida en cabeza de la progenitora.

Ahora, si lo que se quiere es incrementar la cuota alimentaria que está vigente, se deberá adelantar proceso de aumento de cuota alimentaria.

Es importante aclarar que los dos procesos son verbales sumarios y las pretensiones se pueden acumular, por lo cual sería un proceso de custodia, cuidado personal y aumento de cuota alimentaria, sin embargo la custodia y cuidado personal se encuentra en cabeza de la madre y no sería necesario adelantar proceso para lo mismo.

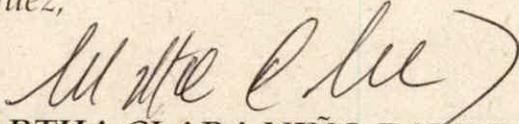
Así las cosas, no es posible admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria, primero porque no se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad y no se indicó claramente que lo que se busca es el incremento de la cuota alimentaria vigente, que según se ha dicho resulta insuficiente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme a lo expuesto.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> del <u>9 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00007-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **SANDRA MILENA CHAPARRO BARRETO** se advierte que:

1. En el encabezado de la demanda no se insertó el número de identificación de las partes tal como lo exige el numeral 2º del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Las pretensiones deben relacionarse una a una conforme a la tabla que se hizo en los hechos pero haciendo las correcciones que adelante se anuncian.
3. No puede sumarse al valor de la cuota alimentaria mensual, el costo denominado "descuentos del cajero" como quiera que no fue acordado en el acta de conciliación.
4. En los meses en el que el demandado canceló una suma superior a la cuota o aporte de ese mes, el valor que exceda deberá ser aplicado a saldos anteriores.
5. Dentro de los gastos de estudios no quedó incluida la pensión como tal, por lo tanto; no podrá pretenderse el cobro de esos valores. Igualmente, el transporte no está incluido dentro de los acuerdos de las partes.
6. No se puede pretender el pago de todo el semestre de la Universidad del señor ANDRES FELIPE CHAPARRO como quiera que el demandado debe aportar la suma de \$800.000.00, además debe allegar el correspondiente recibo de pago.
7. Para cobrar el valor de la cuota alimentaria del joven ANDRES FELIPE CHAPARRO CHAPARRO deberá acreditar en debida forma que a partir de haber cumplido la mayoría de edad se encuentra adelantando estudios y para ello deberá agregar las correspondientes certificaciones para los años 2015, 2016 y 2017. Si es semestral, por cada uno de los semestres de esos años.
8. El recibo de pago No. 195 visible a folio 75 debe acompañarse de la certificación del costo de la matrícula por cuanto se desconoce con exactitud a cuánto ascendía ese rubro, dado que el recibo fue expedido junto con el valor de la pensión sin especificar su costo individual.
9. A folio 95 aparece una fotocopia de un pago de matrícula. Si se pretende el cobro del porcentaje que le corresponde al demandado, deberá allegarse el original y relacionarla en las pretensiones y en la tabla de los hechos.
10. En las pretensiones y hechos debe relacionarse cuánto por uniformes, cuánto por matrícula, por útiles escolares, etc.; y año a año. Así mismo han debido allegarse en forma ordenada los soportes de cada uno de esos ítems.
11. No pueden pretenderse valores por comidas (folios 112) ni recreación (folio 111).
12. Los intereses se calcularán una vez se ordene practicar la liquidación y corresponden a los legales, no a los bancarios.

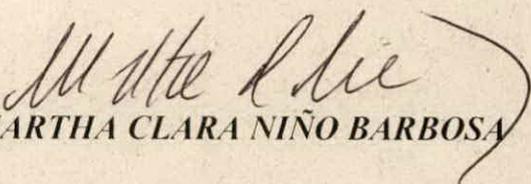
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para la subsanación se recomienda corregirla en su totalidad e imprimirla y digitalizarla en las copias para archivo, juzgado y traslado.

Téngase al abogado JAIME ARTURO MORALES MARTINEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

025 de 9 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
c1

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120180000800.
Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando la presente demanda correspondió por reparto y está pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **ORLANDO MARIA BELTRAN POSADA** en representación de la interdicta **ELERMINA POSADA DE BELTRAN**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 577 y ss del Código General del Proceso.

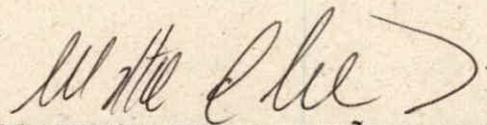
Notifíquese al agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del **término de diez (10) días** allegue al juzgado, el **AVALUO** del inmueble a comprar a nombre de la interdicta, actualice el avalúo del lote de propiedad de aquella y aporte copias de las escrituras públicas y recibos de impuesto predial para el año 2018 de ambos bienes.

Téngase al abogado **CARLOS EDUARDO ALFONSO BARRERA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>025</u> de <u>9 feb 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00013-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó la señora MARIA ISABEL ALBINO GUTIERREZ se advierte lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a lo contemplado en el Art. 82 del código General del Proceso, esto es; en el encabezado de la demanda no aparece el número de identificación de las partes tanto demandante como demandada.
2. Es incorrecto decir que la unión marital de hecho se disuelve. La sociedad patrimonial es la que se disuelve, por lo tanto; debe adecuarse la pretensión 1, el encabezado de la demanda y el poder.
3. La petición especial elevada a folio 6, no es procedente en este tipo de procesos por lo tanto, deberá adelantar el proceso de alimentos por separado.
4. Las pruebas testimoniales no reúnen la exigencia del Art. 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Aunque no es causal de inadmisión debe advertirse que las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos corresponden a las enunciadas en el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá adecuar la petición.

Así mismo, se informa que para el decreto de aquellas la parte interesada deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones. Con ese fin en el memorial con el cual se solicitan se deberá indicar el avalúo de los bienes.

De no prestar caución para el decreto de las medidas cautelares que se soliciten y no subsanar la petición conforme corresponde, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior porque las medidas cautelares son la excepción para no exigirlo.

Para subsanar la demanda se dispone que se corrija la inicial y se imprima nuevamente en las copias y CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del -CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado OSCAR JAIME GUTIERREZ ESCOBAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

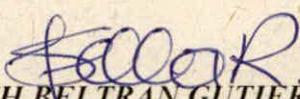
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 025 de 9 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00017-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **JOSE IGNACIO AVILA ROMERO** se advierte lo siguiente:

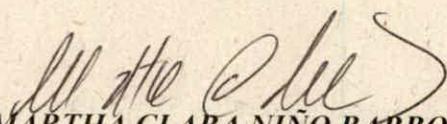
1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó los datos de identificación de las partes en el encabezado de la demanda y en el poder (demandada).
2. La pretensión única es la fijación de la custodia y cuidado personal en cabeza del padre sin embargo se está solicitando como medida provisional la reglamentación de visitas, aspectos que son diferentes. Téngase en cuenta que aunque el trámite es verbal sumario en ambos casos, no es lo mismo reglamentar las visitas que asignar la custodia y cuidado personal de los menores.
3. Debe acreditarse haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es: allegar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. En caso de estarse vulnerando los derechos de las menores y de requerir su restablecimiento con carácter urgente, el padre de aquellas deberá poner en conocimiento de manera prioritaria la situación al ICBF.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **JUAN CARLOS ROMERO LEON** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> de <u>9 feb 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00020-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MARTHA LUCIA CASTRO PEREZ** se advierte lo siguiente:

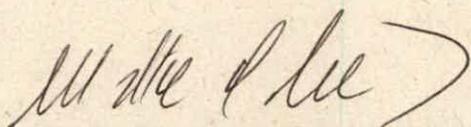
1. En la demanda no se dice con claridad y precisión donde se encuentra residiendo el menor **SANTIAGO MILLAN GUERRERO**, a cargo de quien?. Lo anterior, toda vez que dicha situación determina la competencia para continuar conociendo del proceso.
2. Algunos hechos de la demanda sugieren que lo que se quiere es adelantar un proceso para que sea declarada la privación de la patria potestad, mientras que otros para que se confiera la custodia y cuidado personal. No obstante si es el primero se deberán invocar las causales que se cumplan para esos efectos.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado Dr. **JUAN MANUEL VEGA ZARAZA** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> de <u>9 de feb 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00021-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INTERDICCION JUDICIAL que por intermedio de apoderado presentó la señora ROSALBA CRUZ BAQUERO se advierte que no fue hecha la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto, pues debe hacerse en un acápite separado. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones, para ser citados. Así mismo, se deberá aportar una copia auténtica de la valoración realizada por la Junta de Invalidez y no una simple como la que fue allegada o aportar el certificado médico expedido por médico neurólogo o psiquiatra.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JUAN CAMILO PEREZ PEÑA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> de <u>9 feb 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
